

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25307-31-05-001-2018-00366-01
Demandante: **NUBIA ESMERALDA MURILLO**
Demandados: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-**

En Bogotá D.C. a los veintiséis (26) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020) Sala de decisión Laboral que integramos MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP, y quien la preside como ponente JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA, procedemos a proferir la presente sentencia escrita de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Examinadas las alegaciones, se procede revisar en el grado jurisdiccional de consulta, la sentencia proferida el 13 de julio de 2020, por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

NUBIA ESMERALDA MURILLO demandó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara que es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente ALVARO ISAAC MONDRAGON MARTÍNEZ (Q.E.P.D.); en consecuencia se condene a la entidad a reconocer y pagarle la acreencia pensional desde el 26 de enero de 1997, con los respectivos incrementos pensionales, mesadas adicionales y reajustes legales, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiario a éstos la indexación de las sumas adeudadas, lo ultra y extra petita y, las costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que ALVARO ISAAC MONDRAGON MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), fue pensionada por el Seguro Social, mediante Resolución No.

005023 de 7 de junio de 1993 y falleció el 26 de enero de 1997; que ella convivió e hizo vida marital con el causante desde enero de 1992 hasta el fallecimiento; por tanto es beneficiaria de la pensión de obrevivientes por reunir los requisitos de los artículos 46 y 4 de la Ley 100 de 1993; el 26 de enero de 2018 solicitó a la demandada el reconocimiento de la acreencia pensional en su calidad de compañera permanente del causante, aportando 3 declaraciones extra proceso para demostrar convivencia y dependencia económica; COLPENSIONES mediante Resolución SUB 85719 de 27 de marzo de 2018, negó la acreencia argumentado que *“...se evidencia diferencia de edad de aproximadamente 30 años entre el causante y peticionaria y que según investigación administrativa la beneficiaria y el causante tenían una relación sentimental más no de convivencia...”*; el 3 de mayo de 2018 interpuso los recursos de ley que fueron desatados con resoluciones Nos. SUB 138093 de 24 de mayo de 2018 y DIR 10638 de 1° de junio de esa misma anualidad, que confirmó la decisión atacada (fls. 2 a 6); la demanda fue admitida el 4 de julio de 2019, disponiéndose la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO (fl. 35).

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al descorrer el traslado se opuso a las pretensiones de la demanda, por considerar que la actora no cumple con lo indicado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993; de los hechos aceptó el reconocimiento de la pensión al causante, la fecha del deceso y, la expedición de los actos administrativos que desataron negativamente la petición de la actora; en su defensa sostuvo *“...con las documentales que aportó y allegó la demandante para demostrar la convivencia entre la demandante y el causante no da claridad del requisito que establecer el art. 47 de la ley 100 de 1993... Y en razón a la investigación exhaustiva que realizó la entidad, no conllevaron a que la misma acreditara la convivencia en los últimos 5 años que vida del causante, razón por la cual no están llamadas a prosperar las pretensiones que invocó la demandante...”*; propuso excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, imposibilidad de condena en costas, prescripción, fatal de título y causa, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones (fls. 42 47).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, mediante sentencia de 13 de julio de 2020, absolvió a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, de

todas las pretensiones de la demanda y le impuso las costas a la actora. (Cd. y acta de audiencia, fls. 79 y 80).

Como quiera que la parte accionante no interpusiera recurso alguno ante lo desfavorable de la decisión a sus intereses, se remitió el expediente a esta Corporación para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, conforme lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia en atención a lo señalado en el artículo 69 del CPTSS.

III, ALEGATOS DE CONCLUSION

La entidad demandada, en sus alegaciones solicita se confirme la sentencia, indicó que la accionante solicita la sustitución pensional desde enero 26 de 1997 por haber sido compañera del causante, sin embargo con los testimonios e interrogatorio de parte, se evidencia, que tuvieron una relación sentimental de novios, pero no acreditó la convivencia con el causante así como tampoco el haber hecho vida marital, es decir que haya compartido techo, lecho y mesa, como lo expresa la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1399-2018 rad. 45779. Reitera que no le asiste derecho a la demandante a la pensión de sobreviviente solicitada, ya que no acredito los requisitos de una convivencia real y efectiva, el único testigo no dio fe de que hayan convivido juntos, y en la declaración de parte, la demandante no se expresa como si él hubiera sido su pareja sentimental, su compañero permanente, si no de una persona que la ayudó económicamente. La parte actora no presentó alegaciones en esta instancia.

IV. CONSIDERACIONES.

Solicita la actora se le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente, el pensionado ALVARO ISAAC MONDRAGON MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), a partir del momento del deceso -26 de enero de 1997-, quien se encontraba pensionado por el Seguro Social, mediante Resolución No. 005023 de 7 de junio de 1993; por cuanto ella convivió e hizo vida marital con el causante desde enero de 1992 hasta el fallecimiento, reuniendo los requisitos de los artículos 46 y 4 de la Ley 100 de 1993; y elevó petición a la demandada el 26 de enero de 2018 para el otorgamiento de la acreencia pensional, pero se la negó argumentado que “...se evidencia diferencia de edad de aproximadamente 30 años entre el causante y peticionaria y que según investigación administrativa la beneficiaria y el causante tenían una relación sentimental más no de convivencia...”; decisión que confirmó al desatar los recursos de ley –reposición y apelación- que interpusiera.

Así, se encuentran acreditados en el proceso, los siguientes supuestos: que ALVARO ISAAC MONDRAGON MARTÍNEZ (Q.E.P.D), nació el 20 de septiembre de 1932, fue pensionado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL, mediante resolución No. 005023 de 7 de junio de 1993, a partir del 31 de diciembre de 1992, en cuantía equivalente a \$123.018.00 mensuales y; falleció el 26 de enero de 1997; como se colige de la contestación de la demanda (fls. 42 a 47), y se corrobora con la Resolución del ISS (fl. 12), y con el registro civil de defunción (fl. 18). Así mismo, quedo demostrado que la accionante el 26 de enero de 2018, por intermedio de apoderado judicial reclamó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a que tiene derecho en su calidad de compañera permanente sobreviviente del causante (fl. 8 a 10); entidad que con Resolución No. SUB 85719 de 27 de marzo de 2018, negó la acreencia, considerando que en el caso de la demandante *“...no se cumplen con los requisitos de Ley para acceder a lo solicitado por la peticionaria...”*, mencionando que la investigación administrativa arrojó *“...En el análisis de las entrevistas realizadas las pruebas documentales recopiladas y las labores de campo, se logró establecer que la señora Nubia Esmeralda Murillo y el señor Álvaro Isaac Mondragón Martínez, no convivieron bajo el mismo techo y no eran cónyuges por el período indicado por la solicitante desde 1992 hasta el 26 de enero de 1997, fecha de fallecimiento del causante, según testimonios tenían una relación sentimental más no de convivencia...”*, aunado a que *“...se evidencio una diferencia de edad de aproximadamente 30 años de edad entre causante y peticionaria, razón por la cual se solicitó la investigación administrativa...”* (fls. 11 a 14); la actora interpuso los recursos de ley contra dicha determinación (fls. 15 a 18); que fueron desatados confirmando el acto administrativo recurrido, el de reposición con Resolución No. SUB 138093 de 24 de mayo de 2018, precisando la administradora de pensiones, adicionalmente que *“...Lo anterior con base en las declaraciones que brindan los vecinos donde mencionan que no hubo convivencia, no hay pruebas suficientes como fotografías y lo que menciona la solicitante sobre una especie de “acuerdo” entre ella y la hija del causante sobre repartir el dinero que aprobaran de la pensión. No se acredita por ser un posible fraude...”* (fls. 19 a 22) y, el de apelación con Resolución No. DIR 10638 de 1° de junio de 2018 (fl. 24 a 27). Por consiguiente, se advierte la controversia se centra en determinar si se acredita efectivamente el requisito de convivencia durante el tiempo que exige la norma para que la accionante sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.

La finalidad esencial de la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes, es establecer un marco de protección para las personas que hacían parte integrante del núcleo familiar del afiliado o pensionado fallecidos, a fin de que puedan seguir atendiendo las necesidades de subsistencia y hacer frente a las contingencias derivadas del deceso, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida de éstos -sentencias T-190 de 1993 y C-617 de 2001.

Atendiendo la fecha de fallecimiento del causante ALVARO ISAAC MONDRAGON MARTÍNEZ – 26 de enero de **1997** (folio 18)-, la prestación pensional solicitada, tiene su fundamento en la Ley 100 de 1993, artículo 47, que en su redacción original consagra que tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

“(...) a). En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera permanente supérstite “.

*“ En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que este cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o de invalidez, y hasta la muerte, **y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte**, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido ...” (resaltado fuera de texto).*

Bajo esos parámetros, debe verificarse si la accionante acredita la convivencia con el causante en un lapso superior a dos (2) años continuos y anteriores a su muerte como lo exige la norma, para tener derecho a obtener en su beneficio la pensión de sobrevivientes que reclama. Jurisprudencialmente se tiene definido el requisito legal de la convivencia como *“...la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado...”* (Sent. SL4099-2017 de 2017, rad N° 347859), en otras palabras es aquella relación que *“...entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida...”* (Sent SL1399-2018, rad No.45779 de 25 de abril de 2018).

Se indica en la demanda respecto a la convivencia de la actora con el causante, que ésta *“...convivió e hizo vida marital con el señor causante desde enero de 1992 hasta el 26 de*

enero de 1997 fecha del fallecimiento del causante...” (hecho 2, fl. 2); señalando la misma en el interrogatorio, que conoció al de *cujus* “...en el mismo barrio pero alejada unas cuadras hacía el fondo y después lo conocí así de paso fue cuando él le gustó y le cayó bien la forma de ser del señor porque él era muy noble muy tranquilo, me daba gusto, me llevaba, me traía, me paseaba, entonces fue cuando yo comencé en esa época la relación con él, en el 1992...”; que cuando habla “del señor” se refiere al causante, también mencionó que “...yo dependía de él, la demora fue conocerme con el señor ALVARO ISAAC MONDRAGON, que yo ya comencé a depender de él, yo ya me quedaba con él, yo me iba a pasear con él, yo le arreglaba la ropa a él, le hacía la comida a él, iba y lo traía por allá para donde él se iba, camine va a almorzar, bueno en fin...” , que se fueron a vivir “...en 1992, pasando 6 meses después de que, eso fue como un mitad de año, porque él ya tenía 6 meses de viudo...”; que la anterior esposa “...ella murió el 14 de enero...”, “...él me comentaba que él estaba viudo y que ella había muerto en esa fecha, y él me la mostro en foto porque yo nunca la conocí en vida...”, reiteró que la relación con el fallecido la comenzó a los 6 meses que éste enviudara y “...de una vez nos fuimos a vivir porque yo le caí muy bien y me pareció muy chévere estar con el señor, porque él era muy chévere conmigo, y muy atento y como yo también como yo he sido acomodada me he ganado el cariño seguro, por lo acomodada, atenta con sus cosas y todo, él siempre estuvimos frecuentándonos y saliendo y saliendo...”; que cuando se fue a vivir con el causante “...mi hijo vivía conmigo y mi hija estaba internada en Armenia, mi hijo es testigo de que viví con él, él quería mucho a mi hijo, es más él me le hizo hasta fiesta en la comunión, cada año que cumplía año le daba regalos, le hacíamos fiesta, lo llevábamos a pasear, nos íbamos para varios pueblos para fuera de Girardot, con él paseaba mucho para donde fuera, cada 8 días, nosotros era raro que nos sentarnos por ahí a tomarnos una cerveza, a él le gustaba mucho sacarme a pasear fuera de Girardot y con mi hijo nos íbamos...”; sostuvo que la relación con él era “...bien, muy bien era porque a mí me caía muy bien el señor porque él era muy noble, muy tranquilo, no era grosero a pesar de que a él le gustaba sus traguitos no era grosero, era muy noble, lo consentía a uno mucho, le cumplía los caprichos como le digo, salir a pasear, a tomar una cerveza, no vamos a comer aquí en la casa nos vamos al centro a comer o a Tocaima, bueno él me llevaba a muchas partes por allá, porque para ponerme a nombrar...”; que el pensionado se enfermó “...de una insuficiencia respiratoria, de una enfermedad pulmonar...”, “...él estuvo hospitalizado en el hospital San Rafael, él murió a la una y treinta de la madrugada de 1997...”; asimismo señaló que el causante también vivía con las hijas y la relación de ella con éstas era “...bien, que yo sepa bien...”, que al parecer ella tenía la misma edad con la hija mayor, pero “...no sé, como yo nunca le preguntaba a ella la edad, ni los años, yo no era tan entrometida, donde he ido yo no me gusta ser como tan entrometida en la vida de los demás, yo no hacía más sino vivir mi vida al lado del señor don ALVARO, salíamos, entrábamos, paseábamos y poco nos veíamos con ella...” que aquella “...trabajaba, ella trabajaba y poco nos veíamos porque ella trabajaba en esa época en Tolemaida, a ella le tocaba madrugarse

para Tolemaida, es rara la vez que la veía; con la que tenía como un poquito más de confianza era con la menor -MARTHA ROCIO MONDRAGON MARTINEZ- y ella también trabajaba...”; al interrogársele porque solicitó la pensión después de 21 años de fallecido su eventual compañero permanente, refirió “...resulta que cuando él murió yo quede como desorientada y como en esos días también mi mamá se enfermó, estaba grave, mis otras hermanas en Bogotá, entonces yo las llame que había quedado sola, ellos también conocieron al señor don ALVARO porque ellos venía de Bogotá a visitarme, que ellos lo conocieran, entonces yo me puse muy triste y pues véngase para acá, entonces ellos de Bogotá bajan a Cajamarca porque mi mamá vivía en Cajamarca –Tolima, entonces mi mamá estaba sola, entonces me dijeron que yo era la precisa para que la acompañara mientras ella se alentaba o se iba porque ella sufría de asma, sufría del corazón, sufría de diabetes, tenía un poco de enfermedades...”; que luego del fallecimiento de su señora madre y de estar viviendo un tiempo en Cajamarca -3, 4 años después - retornó a Girardot y en una ocasión se encontró con la hija menor del de *cujus* - MARTHA ROCIO MONDRAGON MARTINEZ- y le pidió que la orientara a ver que podía hacer, que transcurrió un tiempo y luego la volvió a llamar y aquella le indicó “...le toca que vaya allá donde lo enterraron a él, como es que se llama a los OLIVOS a la defunción de muerte, ese papel que le dan cuando uno se muere...”, y “...pues ahí fue cuando yo comencé vueltas para ya me conseguí las fechas porque para yo poder hacer eso tenía que conseguir fechas, yo me acordaba de la muerte de él, pero tenía que llevar papeles...”; pero que no acordó con dicha señora MARTHA ROCIO nada “...no señora yo no tengo ningún vínculo de que yo haya llegado a un acuerdo con la señora, de pronto la señora que me investigó me entendió mal, yo había hablado con ella pero para que me orientara, para nada más, pero que yo me haiga puesto de acuerdo con ella en ciertas cosas no señora...”; también mencionó que nunca el causante la afilió a seguridad social.

El único testigo traído al proceso ALVARO PINZON SUAREZ, dijo que conoció al causante porque eran vecinos ya que vivió una casa de por medio, en el barrio Rosa Blanca de Girardot “...y distinguía a toda la familia de él, después él enviudo y después me presentó a la señora NUBIA como su esposa...”, que eso fue “...más o menos en el 92, es que fechas, más o menos como para la fecha de unos meses en que él enviudo...”, que la esposa del causante se llamaba DIVA y ésta “...falleció más o menos en el 92...”; respecto a la actora refirió que aquel “...él me presentó a la señora ESMERALDA en una ocasión en una tienda me la presentó como la esposa, la nueva esposa, no sé y ahí fue donde la distinguí a ella...”, que “...él me dijo le presento a mi esposa, así como uno y entonces él me la presentó en una ocasión en una tienda me la presentó como la esposa...”, que eso fue como “...más o menos unos 7 meses, no sé,

realmente no tengo presente eso...” de la muerte de la señora DIVA; que “...era una tienda que había a la vuelta de la casa...”, “...de la de él, cuando vivía en el barrio en Rosa Blanca...”, que los veía “...andar para arriba cuando tenía la ocasión los veía pasar por la calle, andaban juntos, no realmente pues uno no se pone a preguntar qué pasó ahí, ya sabe uno que se consiguió de pronto esa señora y comenzó a convivir con ella...”, “...como pareja...”, “...porque él muchas veces tenía inconvenientes con alguna persona que le piropeaba la señora...”; que se mostraba como una persona “...sí, celosa, sí...”; mencionando igualmente que el causante vivía con las hijas “...ellas vivían en la casa de él...”; pero que él –el testigo- no sabía cómo era la relación entre ellos, que “...realmente no se decirle como era la relación de ellas, porque nunca tuve la ocasión de verlos dentro de la casa como se llevaban de los unos y los otros, casi siempre yo veía era al señor andando con ella, con la señora NUBIA ...”, “...pues realmente adentro no sé qué pasaría, yo veía al señor que andaba con la señora y ahí si no sé, yo lo veía a él andar por un lado en la calle él iba con ella de la mano y eso, pues uno tampoco no sé cómo sería la relación entre ellos...” ; que la accionante “...supuestamente era la que le daba los alimentos al señor, era la que estaba viendo por él...”, que aquella “...prácticamente creo que sí que era a lo que ella se dedicaba porque o no le vi trabajo ni nada de eso, por eso le digo que cuando yo tenía la ocasión de verlos...”; aludió que luego de un tiempo se trasladaron de barrio y él nunca lo visitó “...no nunca, ni sabía cómo era ni nada de eso...”; que supo que se habían ido para “...cerca al Diamante...”, “...por las hijas que yo me relaciono con ellas, yo he tenido amistad con ellas de toda la vida...”, que aquellas –las hijas del causante- “...la mayor debe tener por ahí uno 60 años no sé, no estoy seguro y la otra por así de que tengo memoria por ahí unos 40 y algo de años, no sé realmente cuantos...”, que también se notaba la diferencia de edad entre el causante y la actora, aquél “...pues aparentaba por ahí unos 70, setenta y algo de años no se realmente...” y la actora “...ella era más joven pero no se tampoco que edad tendría, por ahí que unos 40, 40 y algo...”; reiteró que no sabe de la vida en pareja de éstos porque “...yo los veía juntos más que yo los hubiera visto en la misma casa dentro de la casa no les puedo precisar esa situación, pero si los veía juntos a todo momento, en lo que yo los podía ver ...”; aclaró que no era a todo momento que los veía porque “...yo ya estaba con mi familia, estaba con m i trabajo, mi trabajo era también salir de la ciudad, entonces ya no estaba muy acá en el barrio...”, que por sus ocupaciones no pudo visitar al causante en el hospital, ni tampoco asistió al sepelio porque se encontraba fuera de la ciudad, por lo que no sabe si la actora asistió o no.

Del examen de dichos medios de prueba, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CPTSS, no se colige esa convivencia entre la demandante y el causante,

durante los dos (2) años inmediatamente anteriores al fallecimiento de éste, que consagraba el primigenio artículo 47 de la Ley 100 de 1993, ya que el dicho de la demandante en este sentido no encontró respaldo probatorio alguno.

En efecto, téngase en cuenta que aunque el testigo ALVARO PINZON SUAREZ, refiriera que el causante le había presentado a la accionante como su señora y que en las ocasiones que los veía, aquellos andaban juntos cogidos de la mano como una pareja, también señaló que no sabía cómo era la relación de aquellos al interior del hogar, ya que nunca había ingresado a la casa, ni cuando fueron vecinos en el Barrio Rosa Blanca, ni posteriormente cuando se trasladaron “...cerca al Diamante...”; no obstante en la declaración juramentada ante notario, rendida el 15 de enero de 2018, el mismo deponente en aquella ocasión sostuvo que conocía al causante y “...me consta que desde el día 20 de enero del año 1992, sostenía una relación de unión libre con la señora NUBIA ESMERALDA MURILLO, por dicho conocimiento se y me consta que convivían bajo el mismo techo en unión libre, compartiendo lecho, techo y mesa de forma continua, permanente e ininterrumpida hasta la fecha del fallecimiento de ALVARO ISAAC MONDRAGON MARTINEZ (Q.E.P:D.) ocurrido el día 26 de enero del año 1997, ellos convivían en la Carrear 8° No. 34.65 Barrio Rosa Blanca, Municipio de Girardot...” (fl. 32), evidenciándose contradicción en la versión del testigo, que denota la falta de certeza, veracidad y espontaneidad; pues ante notario asevera la convivencia de la pareja MONDRAGON MURILLO “...compartiendo lecho, techo y mesa de forma continua, permanente e ininterrumpida...”, cuando dentro del proceso aseguró que dicha situación no le constaba por cuanto nunca había ingresado a la casa, por lo que no sabía cómo era la relación de aquellos al interior; y también porque luego de un tiempo se habían traslado del barrio Rosa Blanca a otro; mientras en la declaración extra proceso asevera que siempre vivieron en el mismo lugar “...ellos convivían en la Carrear 8° No. 34.65 Barrio Rosa Blanca...” aspectos que restan credibilidad y no permiten tener certidumbre de lo expuesto.

Ahora, si bien la accionante manifieste que dependía económicamente del pensionado fallecido, que éste le daba todo lo que ella necesitaba e incluso le ayudaba con su hijo; no lleva a concluir que realmente mantenían un proyecto de vida de pareja responsable y estable, como quiera que había apoyo, asistencia

solidaria y acompañamiento espiritual, pilares de la convivencia, pues tal aspecto no quedó evidenciado en el proceso, ya que no se allegó medio de prueba alguno que corroborara el dicho de aquella; pues debe recordarse que las manifestaciones de la demandante no tienen el alcance de confesión, al tenor de lo consagrado en el artículo 191 del CGP, que señala en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos “...*Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...*”, y las situaciones por ésta narradas no le producen consecuencias adversas a ella, en otras palabras no la perjudican ni favorecen a la parte demandada; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

No sobra retirar que la circunstancia, como lo dijo el testigo PINZON SUAREZ, que el causante le hubiere presentado a la actora como su esposa y que en ocasiones los viera por la calle cogidos de la mano, si bien puede ser indicativo de la existencia de una relación sentimental o una cercanía amorosa, no así que real y materialmente aquellos compartían techo, lecho, mesa y por ende, existía una real comunidad de vida estable, permanente y firme; nótese que el declarante ni siquiera mencionó que hubiera visto al hijo de la actora allí en esa casa; cuya presencia no debía pasar desapercibida, pues siempre compartían los tres —*el causante, la demandante y el hijo de ésta-*, a decir de la misma accionante.

Y es que aunque la demandante asevere que la relación con el causante era bien, que le caía muy bien, que la consentía, la llevaba a pasear y “...*le cumplía los caprichos...*”; se repite, dicha situación por sí sola no permite acreditar el requisito exigido por la norma, vale decir la vida en común orientada al cuidado, comprensión, construcción de vida familiar entre ellos; pues tal como analizó la falladora de instancia, resulta poco usual y llama la atención que en una relación de pareja se presente un trato poco cariñoso, distante e impersonal, pues la actora en el interrogatorio de parte en la mayoría de sus respuesta se refirió al causante como “...*el señor don ÁLVARO...*”, y al preguntarle el *a quo* porque se expresaba de

esa manera respecto de la persona con la que eventualmente convivió y compartió parte de su vida, señaló que *“...es que yo toda la vida lo trate así, yo cuando le decía mi amorcito o esto o lo otro, pero yo le decía ALVARITO, don ALVARO yo siempre lo trate con mucho respeto, pero yo vivía con él y esa era mi forma de tratarlo, yo a él lo respetaba mucho...”*, sin que de dicha circunstancia se pueda observar ese amor y afecto que deriva de una relación como la que alega la actora sostenía con el causante y que daba lugar, se reitera, a esa comunidad de vida; recuérdese que la convivencia alude a *“...la comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable...”*.

Además, en gracia de discusión que se pudiere tener por acreditada alguna convivencia de la actora con el causante, con la declaración rendida por PINZON SUAREZ, la misma no es de la suficiente contundencia para demostrar la convivencia en los términos requeridos por la norma legal; ya que dicha convivencia debía ser en los *“...dos (2) años continuos con anterioridad a la muerte...”*; es decir dentro de los 2 años *inmediatamente anteriores* al deceso del causante; requisito que no se cumple, por lo menos, para dicho lapso de tiempo; pues según el declarante luego de un tiempo de haber empezado la relación de la actora con el causante, se fueron a vivir a otro barrio, donde él nunca los visitó, por lo que no pudo darse cuenta de cómo era el entorno en aquel lugar; circunstancia que impide tener por demostrada la subsistencia de lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física de compartir el mismo domicilio; aspectos que impiden tener por acreditada la convivencia en los términos de la norma legal, ya que no era demostrar que se convivió por dos años en cualquier tiempo, sino antes del fallecimiento, atendiendo la calidad de compañera que pregonaba; carga de la prueba que competía a la accionante –Art. 167 del CGP y 1757 del CC-, pero que no cumplió.

Como a la misma conclusión arribó la falladora de instancia, se confirmará la decisión; sin condena en costas por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

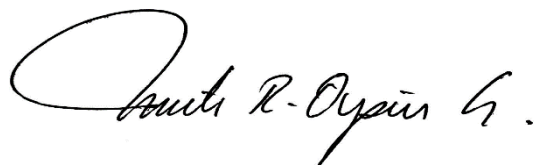
1. **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, el 13 de julio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **NUBIA ESMERALDA MURILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, conforme lo señalado en los considerandos de esta decisión.

2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFIQUESE POR EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA SENTENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA